

## TRIBUNAL MEDICO DE REVISION



Capitán Abogado JOSE MARIA GARAVITO F.

Esta Asesoría ha tenido la oportunidad de estudiar la conformación jurídica legal de las Actas del Tribunal Médico de Revisión de que trata el Decreto 1208 de 1956, para las Fuerzas Armadas, frente a la revocabilidad de los actos administrativos de que trata el Derecho de Petición contenido en el Decreto-Ley 2733 de 1959.

Sobre el particular se tiene, que el Tribunal Médico de Revisión fue creado por el Decreto 1208 de 1956 numeral 4º artículo 10 y modificado en la oportunidad de su convocatoria por el Decreto 1289 de 1959, a la vez que, como se halla integrado, formando parte de él organismos médicos del Comando General de las Fuerzas Armadas y las cuatro Fuerzas. **El Tribunal Médico, se pronuncia por medio de actas, que fallan las controversias que puedan surgir con ocasión de la clasificación de aptitud psicofísica del personal de las Fuerzas Armadas, de que trata el Reglamento adoptado por el Decreto 1403 de 1956.**

Las Actas, tienen la facultad legal de confirmar, modificar o revocar los fallos del Consejo Técnico Militar y

sus decisiones tienen efecto en derecho, al poseer la fuerza de modificar las indemnizaciones nacidas de la aptitud psicofísica del personal, así como las condiciones en que se contrajo la inhabilidad o crear el derecho a la prestación social. El artículo 21 del Decreto-Ley 2733 de 1959, expresa: "Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando sea manifiesta su oposición con la Constitución o la Ley;
- b) Cuando no estén conformes con el interés público o social o atenten contra él;
- c) Cuando con ello se cause agravio injustificado a una persona.

De lo anterior se desprende, que bien pueden las actas del Tribunal incurrir en cualquiera de las causales anteriores, ya sea por una errada clasificación de la aptitud psicofísica, que se halla determinada en las tablas del Decreto 1403 de 1956, o por equivocada valoración de los hechos que

causaron la invalidez, determinando el agravio consiguiente, o la omisión en la valoración de las lesiones que afectan el cómputo de las invalideces múltiples y por ende han de incidir en la incapacidad definitiva del sujeto.

Ahora, entraremos a analizar desde el punto de vista administrativo, las actas del Tribunal Médico. El doctor Eustorgio Sarria, dice que, "para la prestación de los servicios a cargo de la administración sus agentes realizan actos indispensables, hechos o acciones, que significan para los gobernados un beneficio o una carga y que crean una situación jurídica individual o permiten la aplicación de una situación de derecho objetiva. Estos actos, hechos o acciones, se llaman **administrativos**".

En sentido material, por su contenido, acto administrativo es el emanado de un agente de la administración, que crea una situación jurídica subjetiva, en beneficio o a cargo de una persona, o que permite aplicar a ésta, una situación jurídica objetiva. En sentido formal, acto administrativo es to-

do acto de la administración". El doctor Carlos H. Pareja dice que acto administrativo es "todo aquel dictado por una autoridad administrativa en interés directo o indirecto del servicio público". Se puede colegir de las ideas anteriores, que el acto administrativo, sólo puede emanar:

a) De la autoridad administrativa, es decir, de un órgano del Estado;

b) Por medio de sus agentes;

c) Que crea una situación jurídica individual o general (según el acto sea de esa naturaleza, Castro Martínez) y que se dicta por último en interés directo o indirecto del servicio público.

Ahora, según Roland "Es acto administrativo el que emana de un agente que hace parte de la organización de los servicios públicos y que obra en cumplimiento de una misión que corresponde a su respectivo empleo. "Lo que se tiene en cuenta pues, es la situación que ocupa el órgano que expide el acto". Definición que nos conduce a agregar, que el órgano que expide el acto, le dá el carácter al acto administrativo, y que el acto administrativo por ende es emanado esencialmente del servicio público estatal para garantizar una satisfacción colectiva, de carácter permanente, regular y continuo.

Entonces decimos que el acto administrativo tiene las características de ser, originario de la autoridad administrativa, en función de servicio público, dictado por funcionario o agente estatal, que tiende a crear una situación individual o general, según afecte la colectividad o al individuo en sí mismo considerado, que su carácter surge del órgano que lo dicta y que se dicta en beneficio directo o indirecto del servicio colectivo.

Nos preguntamos ahora, las Fuerzas Armadas son un servicio público? No existe duda de que sí; el doctor Castro

**CAPITAN  
JOSE M. GARAVITO FLOREZ**

Doctor en Derecho y Ciencias Sociales y Políticas del Externado de Colombia. Obtuvo su grado en 1952. En febrero de 1957 se escalafonó como Oficial de los Servicios.

Fue Abogado del Departamento de Control y luego Abogado Auxiliar de la Asesoría Jurídica del Gabinete del Ministerio. Profesor de la Escuela Militar de Cadetes, en las cátedras de Derecho Administrativo y Constitucional y Justicia Penal Militar.

Ha desempeñado en varias ocasiones el cargo de Jefe de Negocios Generales del Ministerio de Guerra encargado. Actualmente es Asesor Jurídico del Gabinete del Ministro.

Martínez en su obra de Derecho Administrativo dice: "El servicio público, es en términos generales una actividad encaminada a satisfacer bajo control del Estado, una necesidad colectiva, con criterio de utilidad pública o de interés social a juicio del Estado"; que se traduce en el caso de las Fuerzas Armadas, en una institución encaminada a la defensa de la soberanía nacional y las instituciones patrias, tal como lo expresa el artículo 2º de la Ley 126 de 1959, y es un servicio esencial, primario, como agrega el autor cuando dice: "Cualquiera que sea la organización política del Estado, siempre será indispensable que atienda un mínimo de intereses de la comunidad por medio de servicios prestados por los funcionarios públicos, pues de otra manera no se explicaría el conglomerado social de una autoridad política y jurídicamente considerada".

Los hombres se imponen compromisos colectivos que son ineludibles para su propio bienestar, de modo que la defensa solidaria, la equitativa solución de los conflictos, la vigilancia preventiva, así como la sanción de las faltas y delitos, son funciones públicas que constituyen la esencia de los fines del Estado y sin las cuales, carecería de objeto la creación de las ramas del poder público. La idea de que los hombres se someten a una misma autoridad, persuadidos de que ello es conveniente y necesario en interés de cada uno y para poder vivir en sociedad, nos conduce a aceptar, que hay ciertos servicios primarios que existen desde el momento mismo en que se constituye el Estado y se le asignan los tributos del poder. **Estos servicios no son otros que los que conciernen a la seguridad común, a la paz interior y a la armonía entre los individuos.** Defensa Territorial, Justicia

y Policía, son pues, las primeras manifestaciones de la administración pública que, convertidas en servicios organizados, dan margen para que la autoridad pueda ejercerse y cumplir sus fines primordiales para con la sociedad....".

Entonces siendo las Fuerzas Armadas instituciones constitucionales, sus actos son de carácter eminentemente administrativo, cuando ellos hacen relación a este servicio público y son dictados por sus agentes. En efecto, la hoja de servicios militares, las liquidaciones de servicios, las resoluciones, órdenes del día, decretos, reglamentos, son actos que hacen relación al servicio y que garantizan su permanencia, regularidad y continuidad. Entonces las actas, que se producen por un tribunal, de creación legal, integrado por funcionarios administrativos como son los del servicio de sanidad, actas que tienen por fin aclarar, modificar o revocar los fallos de los Consejos Técnicos Militares, que equivale a lo que dice el profesor Castro Martínez, hablando de los actos administrativos generales e individuales, siendo estos últimos, "aquellos que producen efectos jurídicos en relación con personas determinadas. Dichos efectos pueden ser: crear una situación jurídica nueva, modificar una situación jurídica anterior o revocarla...." y que son, los que lo componen, autoridades que tienen la debida competencia legal que se les ha asignado en el Decreto 1208 de 1956 y posteriormente el 1289 de 1959, para realizar esa revisión médico-legal, que es la misma función, de la cual habla el mismo expositor de administrativo, cuando dice: "para ejecutar el acto administrativo individual es menester la competencia legal que permite al funcionario hacer una declaración de voluntad sobre un fin concreto de modo unilateral y discrecional". **Función**

**que permanentemente observamos en las decisiones de las autoridades médicas, cuando resuelven un caso personal.**

En cuanto a los efectos jurídicos, es palpable su plena realización, en cuanto a los fines del acto: obtener una calificación sobre la pérdida de la capacidad física, parcial o total, las circunstancias en que se produjo, el examen de la entidad nosológica, el porcentaje de invalidez, su carácter constitucional o adquirido por la profesión etc., que se traducen en una vocación para solicitar al Estado una decisión jurídica, como es un reconocimiento de prestación social o su negativa. Entonces esos efectos jurídicos son propios del acto administrativo, como lo expresa Zanobini cuando dice: "La cuestión del acto administrativo asume en la teoría general, fundamental importancia. En sentido amplio, se entiende por acto administrativo cualquier desarrollo de actividad por parte de la administración pública. Sin embargo, como lo habíamos dicho anteriormente, en cuanto a la doctrina se refiere, la denominación sólo se aplica a una parte de los actos de esa especie; aquellos que producen un efecto jurídico...". Tal como podemos observar, en las hojas de servicio militar, cuando en sentencia del H. Consejo de Estado de fecha 13 de junio de 1959, se expresa que es "un acto jurídico, desde el momento en que es un acto de voluntad de la administración que tiene por finalidad producir un afecto en derecho, o sea "crear, modificar, el orden jurídico" con un objetivo individual.

Todo lo anterior nos induce a concluir, que las decisiones del Tribunal Médico de Revisión, son un acto administrativo que tiene un fin de servicio público individual con efectos en derecho. Ahora, la misma norma que,

creó el Tribunal y su función, dispuso que sus fallos son definitivos en la materia. Qué fuerza jurídica tiene esa decisión del Decreto 1208 de 1956? Creemos que frente al Decreto-Ley 2733 de 1959 sobre la revocabilidad de los actos administrativos, ninguna. Es decir, que no existiendo autoridad médica superior, la entidad que emite el fallo puede preverlo, según las circunstancias de que habla el artículo 21 del reglamento del derecho de petición, ya que como bien lo expresa la exposición de motivos, de esta norma, "La revocación directa es un fenómeno propio del derecho administrativo. No se concibe en el campo del derecho privado, ni menos en el procedimiento civil y esto porque, como lo anotan algunos expositores, entre ellos Fleiner, la misión de la actividad administrativa no consiste en proporcionar la certidumbre de la cosa juzgada, misión de la sentencia civil, sino en conseguir un resultado material útil para el Estado, dentro de los límites del derecho. La autoridad puede modificar o retirar su propia decisión, no sólo por haber cambiado las circunstancias externas, sino por cambio o divergencia de opinión, es decir, si la autoridad estima de otra manera los hechos o interpreta los principios jurídicos de modo diferente como lo hizo al dictar la orden".

De lo anterior, se infiere, que el Tribunal Médico de Revisión, sí puede revisar sus propios actos, prever sus fallos, a solicitud de la parte que se considera agraviada; o por determinación del Ministro de Guerra en defensa de los intereses del Estado.

También es importante agregar, que por ser inapelable en su aspecto técnico y no existir por otra parte, revisión a la luz del derecho en general, tal operación sólo tendría lugar por una sola vez.